Art. 852. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 853. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 854. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 855. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856. Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo la retasas, se harán conforme á los Estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposición del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857. En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad, al contado, la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 858. Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si transcurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 859. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860. En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará, en todo caso, á lo dispuesto para el de los inmuebles.

TITULO XI

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

De los incidentes en general.

Art. 861. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 862. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 863. Los incidentes que opongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla.

Art. 864. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 865. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 866. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 867. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 868. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 869. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 870. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 871. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 872. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. (1)

(1) Art. 39. Los Jueces de lo Civil de México conocerán en el Partido Judicial del mismo nombre:

I. De todos los negocios de jurisdicción voluntaria;

II. De los juicios del orden civil pertenecientes á las jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellos que, conforme á esta ley, son de la competencia de los jueces menores, correccionales ó de paz de dicho Partido, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional;

III. De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquéllos tengan necesaria y exacta conexión con éstos y la pena no exceda de dos años de prisión;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

En los incidentes de que trata la fracción III de este artículo, los jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da á los jueces de Instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

En dichos incidentes desempeñará las funciones de Ministerio Público el Agente adscrito al juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la Sala á quien corresponda en el orden civil.

Art. 44. En la cabecera de cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, habrá un juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena ex-

CAPITULO II

De la acumulación de autos.

Art. 873. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 874. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casación:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 875. Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 876. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del art. 874:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una mismo causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

ceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los jueces de Instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracciones II, III y IV del art. 43.

Ejercerán asimismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.

Art. 45. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 46. Los jueces y secretarios tendrán los requisitos que respectivamente establecen los arts. 36 y 32.

Art. 50. Los juzgados de primera instancia de los Partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación. (Ley).

Art. 6º La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los jueces de instrucción del Partido judicial de México y de los jueces foráneos de 1ª instancia del Distrito y de los Territorios, se arreglará á lo dispuesto en el libro 2º del Código de Procedimientos Penales. (Ley. Transitoria).

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 877. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Art. 878. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 879. La acumulación se pedirá por comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 880. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Art. 881. Terminada la relación y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 882. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 883. El pleito más moderno se acumulará

al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecarios y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 884. El juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Art. 885. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 886. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 887. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 888. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Art. 889. La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

Art. 890. Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 891. Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 892. El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 893. El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el art. 889.

Art. 894. Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 895. El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 896. Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 897. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 898. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 899. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan y que se decidan por una misma sentencia; á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 900. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 901. Es válido todo lo practicado por los

jueces competentes antes de la acumulación; lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII

DE LAS TERCERÍAS

CAPITULO UNICO

Art. 902. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 903. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 904. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 905. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 906. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 907. La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 908. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 909. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.

Art. 910. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 911. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 912. En el caso previsto en el art. 990, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 913. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola senten-